



VISTOS, el Informe N° 000091-2022-DPHI-OCC/MC (11AGO2022), hecho suyo mediante Hoja de Elevación N° 000574-2022-DPHI/MC, Informe N° 000097 -2022-DGPC-JFC del 12 de agosto del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el establecimiento emplazado en el Jr. Ocoña N° 144, forma parte de un inmueble matriz ubicado en el Jr. Ocoña N° 102, 106, 110, 118, 126, 128, 134, 140, 144, 146, esquina con el Jr. De La Unión N° 890, 892 distrito, provincia y departamento de Lima. El inmueble se encuentra declarado monumento, forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Ocoña y es integrante de la Zona Monumental de Lima, condiciones declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, asimismo es integrante del Centro Histórico de Lima delimitado en base al Plano CH-01, Anexo 2, del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima - RUACHL, aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ordenanza N° 2195;

Que, mediante expediente N° 2021-0100523 de fecha 26 de octubre de 2021, la señora Úrsula Pamela Eugenio Landa, solicita autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento del establecimiento emplazado en el Jr. Ocoña N° 144 distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, con Resolución Directoral N° 010-2022-DPHI/MC de fecha 25 de enero de 2022, se resolvió, entre otros, denegar la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el uso de venta de moneda extranjera, en el inmueble ubicado en Jr. Ocoña N° 144, distrito, provincia y departamento de Lima. Mediante Expediente 013987-2022 de fecha 15 de febrero de 2022, la administrada presenta recurso de reconsideración contra la citada Resolución; asimismo, con fecha 28 de abril de 2022, a través del Expediente N° 041007-2022, se acogió al silencio administrativo negativo e interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta, sustentado en argumentos de carácter técnico;

Que, no obstante que con fecha 03 de mayo de 2022, se emitió la Resolución Directoral N° 055-2022-DPHI/MC, mediante el cual se daría respuesta al recurso de reconsideración; dicha resolución se notificó el 03 de mayo de 2022, esto es, cuando la administrada, ya se había acogido al silencio negativo e impugnado la denegatoria ficta;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG; regula el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra,



cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme al artículo 153° del TUO de la LPAG, no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva. Asimismo, en el numeral 199.3 del artículo 199 de la acotada norma, establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, mediante Informe N° 000091-2022-DPHI-OCC/MC, hecho suyo mediante Hoja de Elevación N° 000574-2022-DPHI/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, efectúa la revisión de los fundamentos técnicos presentados en el medio impugnatorio, sosteniendo, entre otros, lo siguiente:

- Respecto a los numerales 2 y 3 del recurso de apelación, precisa que, en el expediente N° 2021-0100523 el administrado indicó que la actividad comercial a realizarse en el establecimiento sería de venta de moneda extranjera giro no consignado en el cuadro de índice de usos, Anexo N° 6 del RUACHL, aprobado mediante Ordenanza N° 2195-MML, con opinión favorable del VMPCIC mediante Oficio N° 000111-2019-VMPCIC/MC (05SET2021); Que mediante Oficio N° 02106-2021-DPHI/MC, se recomendó al administrado precisar un uso que se encuentre en el listado de acuerdo al tipo de Zonificación, para continuación del trámite. Que en atención a lo solicitado el administrado presentó el expediente N° 0126771- 2021, señalando que la actividad comercial a realizarse en el establecimiento es la de compra venta de moneda nacional y extranjera, giro no consignado en el RUACHL, por lo que mediante Resolución Directoral N° 010-2022-DPHI/MC, se denegó la autorización sectorial, al no haberse precisado un giro de acuerdo al índice de usos para el Centro Histórico de Lima, entre otros aspectos. Que mediante expediente 2022-0013987 el administrado presentó recurso de reconsideración precisando que el uso a realizarse en el local es el de venta de moneda extranjera, el cual se encuentra autorizado en el RUACHL, como servicios de casas de cambio, código K66121;
- Respecto a los numerales 4, 5 y 6 del recurso de apelación sostiene que mediante expediente N° 0126771 el administrado señala que en el documento de consolidación de información por predio N° 139-2021 – código catastral referencial N° 2021-01-05-091-009-01-11-01-0001-0, constan las modificaciones que se habrían realizado desde hace varias décadas, contradiciendo lo verificado en la inspección ocular realizada. Que en la Resolución Directoral N° 010-2022-DPHI/MC se consideró lo indicado en el Informe N° 0013-2022-DPHI-AAA/MC en el que se señalan las intervenciones ejecutadas en el establecimiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7°



(numerales 7.2.1, 7.2.3, 7.2.4, 7.3.1, 7.3.3, 7.3.4, 7.4.5) de la Norma A.140 del RNE, los artículos 50, 52, 55 y 61 del RUACHL y el artículo 22º (22.1 y 22.2) de la Ley 28296, correspondientes a apertura de vano con la instalación de una puerta y cortina metálica, instalación de piso de porcelanato, falso cielo raso y de paneles sobre muros, la construcción de una losa aligerada como segundo nivel donde se encuentra un pasillo y servicio higiénico, apertura de ventana en fachada para ventilar el servicio higiénico, e instalación de una escalera de gato metálica y plancha metálica con apertura para ingresar al nivel superior, no figuran en el citado documento de consolidación de información por predio, asimismo, dicho documento no se considera como una autorización o licencia, otorgada por entidad competente, por lo que el administrado no cumplió con acreditar las obras inconsultas constatadas en la inspección ocular realizada, por lo que se resolvió denegar la autorización sectorial requerida. Que mediante expediente 2022-0013987 el administrado presentó recurso de reconsideración indicando que el documento de consolidación de información por predio N° 139-2021 – código catastral referencial N° 2021-01-05-091-009-01-11-01- 0001-0, contradice las observaciones formuladas ya que en dicho documento se indicaría que las modificaciones a la estructura y obras de acondicionamiento constatadas habrían sido realizadas hace décadas desde el año 1960, que solamente habría realizado obras de mantenimiento como el pintado interior del establecimiento, por lo que no correspondería solicitarle los requisitos establecidos en el artículo 28-A-4 del Decreto Supremo, por ser arrendatario.

- Asimismo, el órgano técnico precisa que en el recurso de reconsideración el administrado señala que no correspondería solicitarle los requisitos establecidos en el artículo 28-A-4 del Decreto Supremo, por ser arrendatario; al respecto, los requisitos de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento son aplicables a todo monumento, correspondiendo presentar al propietario, copropietarios, arrendatario o subarrendatario, los requisitos de conformidad con lo que dispone el artículo 28-A-4 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, para que la Entidad resuelva la solicitud de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: *Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;* encontrándose prohibida la regularización de dichas obras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 27580, salvo se acoja al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en el artículo 2º de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, así como en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467, siempre que se encuentre en los supuestos previstos en dicho régimen de excepción temporal; de modo contrario se vulneraría el principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble no ha determinado la responsabilidad de quien efectuó las obras inconsultas, sino que se limitó con advertir la existencia de ellas, a fin de no incurrir en responsabilidad de expedir una autorización sectorial que vulnere lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27580, así como evitar vulnerar lo dispuesto en el citado artículo 2º de la Disposición



Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, así como en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467, por cuanto mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC se reglamentó el procedimiento del régimen de excepción temporal que se debe aplicar para la regularización excepcional de obras ejecutadas en inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, cuando proceda conforme a los supuestos señalados en dichas normas legales y reglamentaria; por lo que, la impugnación planteada por la recurrente deviene en infundada;

Que, en el recurso de apelación materia de evaluación, no desvirtúa la motivación técnica ni jurídica de la resolución recurrida, principalmente la referida al incumplimiento de la normativa que en materia de protección al patrimonio cultural se refiere, de manera que pueda desvirtuar los fundamentos de la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento señalada en la resolución recurrida;

Que, en relación a la Resolución Directoral N° 055-2022-DPHI/MC de fecha 03 de mayo de 2022, se tiene que al haber sido puesto en conocimiento con posterioridad a la fecha en la que el administrado se acogió al silencio administrativo negativo e interpuso recurso de apelación, aquel no surte efecto alguno en aplicación del numeral 16.1 del artículo del TUO de la LPAG, según el cual el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos;

Que, mediante Informe N° 0097-2022-DGPC-JFC de fecha 12 de agosto del 2022, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora Úrsula Pamela Eugenio Landa, contra la denegación ficta producida como consecuencia de haber operado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 010-2022-DPHI/MC de fecha 25 de enero de 2022.

Artículo 2.- Precisar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 055-2022-DPHI/MC, no surte efectos jurídicos al haber sido puesto en conocimiento con posterioridad a la fecha de interposición del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Artículo 3.- De conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la vía administrativa ha quedado agotada.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la Úrsula Pamela Eugenio Landa, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROSA MARIA JOSEFA NOLTE MALDONADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL